

Juzgado 11 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.
Para: Zandra del Pilar Rocha Gutiérrez <zandr

Jue 3/11/2022 4:50 PM

Acuso recibido,

Att.
Doris L. Mora
Escribiente
Juzgado Once (11) Civil del Circuito de Bogotá

Responder

Reenviar

Zandra del Pilar Rocha Gutiérrez <zandradelpilar@yahoo.com>
Para: Juzgado 11 Civil Circuito - Bogota - Bog
CC: jhonny_abenavides@hotmail.com

Jue 3/11/2022 4:25 PM



27. CONTESTACION DEMANDA P...
472 KB

Doctora

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

JUEZA ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

Correo electrónico ccto11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicación: 11001310301120220002900
Proceso: Declarativo de Responsabilidad Contractual
Demandante: Deport Int SAS
Demandados: Alpha Seguridad Privada Ltda., k9 Security Ltda. y Centro Comercial y Empresarial Hayuelos PH.
Asunto: **Contestación de la Demanda por HAYUELOS CENTRO COMERCIAL y EMPRESARIAL P.H.**

Respetada Señora Jueza,

ZANDRA DEL PILAR ROCHA GUTIÉRREZ, mayor, domiciliada en Bogotá, identificada con la cédula de ciudadanía número 38259349, abogado en ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional número 70.635 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en nombre y representación de HAYUELOS CENTRO COMERCIAL y EMPRESARIAL, con personería Jurídica debidamente constituida conforme consta en el Certificado emitido por la Alcaldía de Fontibón, NIT 900.225.764, representada legalmente por ALESSANDRA SANTORO DÍAZ GRANADOS, mayor, domiciliada en Bogotá, identificada con la cédula de ciudadanía número 51.660.354, de acuerdo con sustitución a mi efectuada por el Doctor ÁLVARO PARRA AMÉZQUITA, mayor, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.752.376, abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional número 87.007 del Consejo Superior de la Judicatura,

documento que adjunto; por el presente procedo a contestar la demanda de acuerdo con lo previsto en el artículo 96 del C.G.P.

ZANDRA DEL PILAR ROCHA GUTIÉRREZ

Abogada

Universidad Externado de Colombia

(+57) 317 646 71 97

Bogotá, D.C. Colombia

Asesor jurídico Alpha Seguridad Privada Ltda.

Asesor jurídico Protección y Vigilancia Colombiana PROVIC Ltda.

Asesorías en contratación pública

Asesorías empresariales

AVISO LEGAL: Este mensaje y sus anexos pueden contener información confidencial o legalmente protegida y no puede ser utilizada ni divulgada por personas diferentes a su destinatario. Si por error, recibe este mensaje, por favor avise inmediatamente a su remitente y destruya toda copia que tenga del mismo. Cualquier uso, divulgación, copia, distribución, impresión o acto derivado del conocimiento total o parcial de este mensaje sin autorización del remitente, será sancionado de acuerdo con las normas legales vigentes. De otra parte, al destinatario se le considera custodio de la información contenida y debe velar por su confidencialidad, integridad y privacidad.

Doctora

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

JUEZA ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Correo electrónico ccto11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicación: 11001310301120220002900
Proceso: Declarativo de Responsabilidad Contractual
Demandante: Deport Int SAS
Demandados: Alpha Seguridad Privada Ltda., k9 Security Ltda. y Centro Comercial y Empresarial Hayuelos PH.
Asunto: **Contestación de la Demanda por HAYUELOS CENTRO COMERCIAL y EMPRESARIAL P.H.**

Respetada Señora Jueza,

ZANDRA DEL PILAR ROCHA GUTIÉRREZ, mayor, domiciliada en Bogotá, identificada con la cédula de ciudadanía número 38259349, abogado en ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional número 70.635 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en nombre y representación de HAYUELOS CENTRO COMERCIAL y EMPRESARIAL, con personería Jurídica debidamente constituida conforme consta en el Certificado emitido por la Alcaldía de Fontibón, NIT 900.225.764, representada legalmente por ALESSANDRA SANTORO DÍAZ GRANADOS, mayor, domiciliada en Bogotá, identificada con la cédula de ciudadanía número 51.660.354, de acuerdo con sustitución a mi efectuada por el Doctor ÁLVARO PARRA AMÉZQUITA, mayor, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.752.376, abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional número 87.007 del Consejo Superior de la Judicatura, documento que adjunto; por el presente procedo a contestar la demanda de acuerdo con lo previsto en el artículo 96 del C.G.P., en los siguientes términos:

I. PRELIMINARES.

1. Cuando en este escrito se cite a Alpha, se hace referencia a la compañía Alpha Seguridad Privada Limitada.
2. Cuando en este escrito se cite a Hayuelos, se hace referencia a Hayuelos Centro Comercial y Empresarial P.H.
3. Cuando en este escrito se cite a K9, se hace referencia a K9 Security Limitada.
4. Cuando en este escrito se cite a Deport Int, se hace referencia a Deport Int S.A.S.

II. SOBRE LAS PRETENSIONES

Mi representada se opone enfática y radicalmente a todas y cada una de las pretensiones de la demanda pues no se ha probado la preexistencia de los bienes, la propiedad de estos, las

personas jurídicas de derecho privado no son susceptibles de sufrir daño moral y menos daño de vida de relación.

De otro lado, las pretensiones no guardan coherencia con la parte fáctica, se solicita se declare una responsabilidad de tipo contractual pero en los hechos se narra una responsabilidad extracontractual, este tópico tiene gran importancia porque en desarrollo del principio de congruencia el juez civil no puede fallar extra ni ultra petita, entonces si lo pretendido en el caso bajo examen por la demandante es que se declare una responsabilidad contractual, el Juez no puede conceder una responsabilidad extracontractual sin que se quiebre el principio de congruencia por extra petita, por pronunciarse sobre cuestiones que no fueron materia de la controversia y que no podían contemplarse de oficio.

DECLARATIVAS

A LA PRIMERA PRETENSIÓN DECLARATIVA: ME OPONGO, por cuanto Hayuelos, en su calidad de contratante de las empresas prestadoras de servicio de vigilancia y seguridad privada, no ha iniciado acción judicial alguna pretendiendo declaración de incumplimiento a obligaciones contractuales por los hechos ocurridos el 30 de enero de 2020, es decir, la legitimación en la causa para solicitar que se declare el incumplimiento de un contrato recae sobre las partes de este, en el caso concreto las empresas de vigilancia y Hayuelos. Aunado al argumento ya expuesto, en aplicación al principio de la relatividad de los contratos, los efectos de lo que se pacta en los mismos, solo alcanza a las partes intervinientes, entonces, necesariamente adolece de legitimación en la causa por activa la parte demandante.

A LA SEGUNDA PRETENSIÓN DECLARATIVA: ME OPONGO, por cuanto no existió incumplimiento contractual alguno, ni se generaron a la Actora pérdidas patrimoniales, daño emergente, lucro cesante, frutos civiles y naturales, ni daño en la vida en relación; daño reputacional, ni se causó crisis económica ni muchos menos daños morales.

Teniendo en cuenta el desarrollo jurisprudencial de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia de Colombia las personas jurídicas de derecho privado no son susceptible de otorgársele el reconocimiento de daño morales y mucho de menos de vida en relación, se confunde la actora al plantear el daño moral y de vida en relación pues hace alusión a uno de los socios no a la persona jurídica, aclarando que conforme con el artículo 98 del Código de Comercio de Colombia inciso segundo “la sociedad, una vez constituida legalmente forma una persona jurídica distinta de los socios individualmente considerados”, es así como, en el acápite de fundamentos de derecho cuando desarrolla el concepto de daño de vida en relación manifiesta el cambio de las condiciones de vida lo que no podría ser si se trata de una persona jurídica y profundiza la confusión cuando señala “*por las afectaciones a la tranquilidad de la propietaria afectada*”, la propietaria de los bienes aparentemente hurtados es una persona

jurídica, no se puede predicar de una persona jurídica afectaciones a su tranquilidad ya que es una emoción que solo pueden sentir los seres humanos y los seres sintientes no un ente jurídico.

Adicionalmente, en el acápite de fundamentos de derecho cuando desarrolla el concepto de daño de vida en relación la demandante hace una mixtura con un supuesto daño reputacional, sin embargo, carece de fundamento legal y lógico que por ser víctima de un hurto se genere per se un daño reputacional, son afirmaciones descabelladas, enfatizamos que el hecho del hurto no le causa daño reputacional a la víctima, de otra parte, no existe prueba alguna: pericial, documental que acredite daño reputacional, es decir, daño al buen nombre y el solo dicho de la parte no constituye prueba a su favor.

Finalmente, la demandante en el acápite de fundamentos de derecho cuando desarrolla el concepto de daño de vida en relación hace nuevamente una mixtura y argumenta que el pago de las cuotas de administración le genera un perjuicio, sin embargo, estas afirmaciones son totalmente desacertadas porque el pago de las cuotas de administración devienen del reglamento de propiedad horizontal, es decir, es una obligación de tipo contractual de todos los copropietarios, pago que no genera perjuicio alguno y que fue consensuado y aceptado por la demandante cuando se adhirió al reglamento de propiedad horizontal.

A LA TERCERA PRETENSIÓN DECLARATIVA: ME OPONGO, al no existir incumplimiento contractual alguno entre mi Representada y las empresas de vigilancia y seguridad privada conjuntamente demandadas, y al no haber causado perjuicio alguno a Deport Int, mal puede generarse deber de pago.

DE CONDENA

Por no tener sustento legal, fáctico ni probatorio las pretensiones declarativas y como consecuencia estar llamadas a declararse no probadas, me opongo a todas y cada una de las pretensiones condenatorias, enfatizando que la pretensión condenatoria segunda es exótica dentro del campo del derecho comercial, dado que, tanto la demandante como las demandadas compañías de seguridad son sociedades comerciales y Hayuelos es una sociedad civil.

Con respecto a la pretensión condenatoria tercera, teniendo en cuenta el desarrollo jurisprudencial de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia de Colombia las personas jurídicas de derecho privado no son susceptible de otorgársele el reconocimiento de daño morales y mucho de menos de vida en relación, se confunde la actora al plantear el daño moral y de vida en relación pues hace alusión a uno de los socios no a la persona jurídica, aclarando que conforme con el artículo 98 del Código de Comercio de Colombia inciso segundo “la sociedad, una vez constituida legalmente forma una persona jurídica distinta de los socios

individualmente considerados”, es así como, en el acápite de fundamentos de derecho cuando desarrolla el concepto de daño de vida en relación manifiesta el cambio de las condiciones de vida lo que no podría ser si se trata de una persona jurídica y profundiza la confusión cuando señala “*por las afectaciones a la tranquilidad de la propietaria afectada*”, la propietaria de los bienes aparentemente hurtados es una persona jurídica, no se puede predicar de una persona jurídica afectaciones a su tranquilidad ya que es una emoción que solo pueden sentir los seres humanos y los seres sintientes no un ente jurídico.

Adicionalmente, en el acápite de fundamentos de derecho cuando desarrolla el concepto de daño de vida en relación la demandante hace una mixtura con un supuesto daño reputacional, sin embargo, carece de fundamento legal y lógico que por ser víctima de un hurto se genere per se un daño reputacional, son afirmaciones descabelladas, enfatizamos que el hecho del hurto no le causa daño reputacional a la víctima, de otra parte, no existe prueba alguna: pericial, documental que acredite daño reputacional, es decir, daño al buen nombre y el solo dicho de la parte no constituye prueba a su favor.

III. SOBRE LOS HECHOS

AL PRIMER HECHO: Por contener dos hechos nos referimos a cada uno de forma separada:

i) Respecto a la propiedad del bien inmueble no se aportó certificado de libertad y tradición que acredite la propiedad del bien inmueble y que es la única prueba mediante la cual se puede establecer la titularidad, ii) Respecto de la propiedad del establecimiento de comercio por parte de la sociedad demandante, de acuerdo a la prueba documental aportada con la demanda, certificado de existencia y representación legal, se encuentra inscrito establecimiento de comercio así:

ESTABLECIMIENTO(S) DE COMERCIO

A nombre de la persona jurídica figura(n) matriculado(s) en esta Cámara de Comercio de Bogotá el(los) siguiente(s) establecimiento(s) de comercio:

Nombre:	DEPORT INT LTDA
Matrícula No.:	01885220
Fecha de matrícula:	3 de abril de 2009
Último año renovado:	2021
Categoría:	Establecimiento de comercio
Dirección:	Cl 20 No. 82-52 Lc 159
Municipio:	Bogotá D.C.

AL SEGUNDO HECHO: No es un hecho. Es una afirmación realizada por parte del apoderado de la demandante que no tiene ningún sustento jurídico o probatorio. De acuerdo con el artículo 6 del reglamento de Hayuelos (Prueba número 8):

“(…) Su objeto será administrar correcta y eficazmente los bienes y servicios comunes que conforman el Edificio, manejar los asuntos de interés común de los propietarios de bienes privados del Edificio HAYUELOS CENTRO COMERCIAL Y EMPRESARIAL y de aquellos asuntos

de interés general de la copropiedad y cumplir y hacer cumplir la ley y el presente Reglamento de Propiedad Horizontal.”

De acuerdo con el artículo 7 del reglamento de Hayuelos el objeto de la persona jurídica es:

“El objeto social de la persona jurídica Hayuelos Centro Comercial y Empresarial, conformada por los propietarios de los bienes de dominio particular, bien en el Sector de Comercio, bien en el Sector de Oficinas, es administrar correcta y eficazmente los bienes y servicios comunes, manejar los asuntos de interés común de los propietarios de bienes privados de manera sectorial (Comercio y Oficinas) y de manera general de la copropiedad, y cumplir y hacer cumplir la ley y el presente Reglamento de Propiedad Horizontal. Igualmente velará por el cumplimiento de cualquier reglamento interno o manual del usuario que llegue a expedirse.”

AL TERCER HECHO: No es cierto. El Centro Comercial Hayuelos contrató a la compañía de seguridad Alpha Privada Limitada y K9 para el cuidado de las zonas comunes y dentro de tal contrato no se especifica que los propietarios, arrendatario y visitantes sean los beneficiarios del servicio.

AL CUARTO HECHO: Es cierto parcialmente. Si bien no se señala el sujeto pasivo del hurto ni las cosas hurtadas se puede inferir aplicando la lealtad procesal que se hace referencia al hurto de mercaderías presuntamente de propiedad de la demandada. De otro lado, No es cierto que el hurto se haya calificado por autoridad competente como agravado por el daño sobre las cosas, no se aportó prueba de tal hecho.

AL QUINTO HECHO: No nos consta. Mi representada no es parte del proceso que cursa ante la Fiscalía General del Nación.

AL SEXTO HECHO: Se parte de advertir que no se señala o individualiza en este hecho a que compañía de seguridad o personal de seguridad contratado se hace referencia, pero se aclara que: i) Alpha solamente cumple sus funciones de seguridad privada sobre el ingreso peatonal al muelle y ii) la empresa K9 es quien tiene el control de ingreso vehicular para la detección de explosivos.

AL SÉPTIMO HECHO: Por contener varias afirmaciones o hechos nos referimos por separado: i) No nos consta que el señor César Reyes es trabajador de la sociedad demandante, ii) No nos consta que el camión de placas WDC 559 sea de propiedad del señor César Reyes o de la sociedad demandante, iii) Sobre la hora de entrada del vehículo nos remitimos a la prueba documental video e informe de lo acontecido (Ver prueba número 2 y 9), donde la hora de entrada del vehículo es totalmente diferente, adicionalmente llama poderosamente la

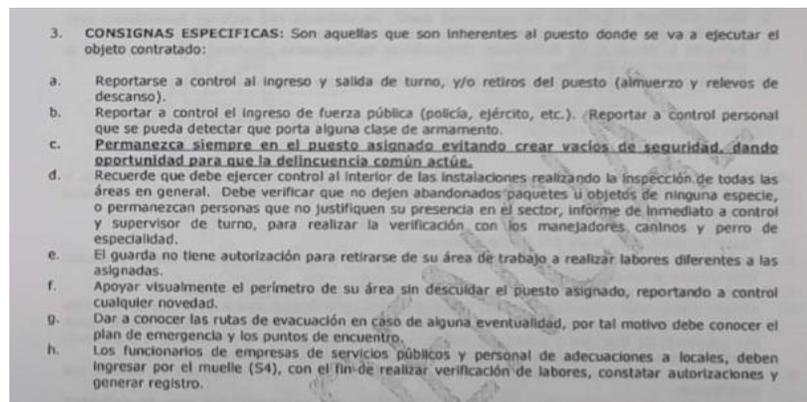
atención que el vehículo de los delincuentes ingresó minutos antes de que ingresara el vehículo de la demandante, es decir, que los ladrones conocían la hora exacta en que llegaba el vehículo de la demandante y que este iba con mercancía, lo que permite inferir que indefectiblemente el personal de la sociedad demandante filtró información sobre la hora de llegada del vehículo y que iba con mercancía, porque tal y como se observa en el video los delincuentes fueron directamente al vehículo de la sociedad demandante sin husmear o internar hurtar otro vehículo, tan claro es el hecho que los delincuentes tenían información y que su único objetivo era el vehículo de la demandante que uno de los delincuentes siguió en todo su recorrido al conductor del vehículo de la sociedad demandante y se ubicó frente al establecimiento de comercio de la demandante, lo que se conoce coloquialmente como “campanero”, siendo un modo delincuencial o modus operandi determinado.

Cabe destacar que los delincuentes solo hurtaron parte del contenido del vehículo de la sociedad demandante (no se establecido de forma cierta la cantidad, calidad y valor de las mercancías) e inmediatamente se dieron a la huida, es decir, habían planificado un hurto solamente en contra de la sociedad demandante donde conocían la hora de llegada del vehículo que transportaba las mercancías y que ese día llevaba mercancías.

Nos remitimos a las consignas específicas para el muelle de carga de cada compañía de seguridad:

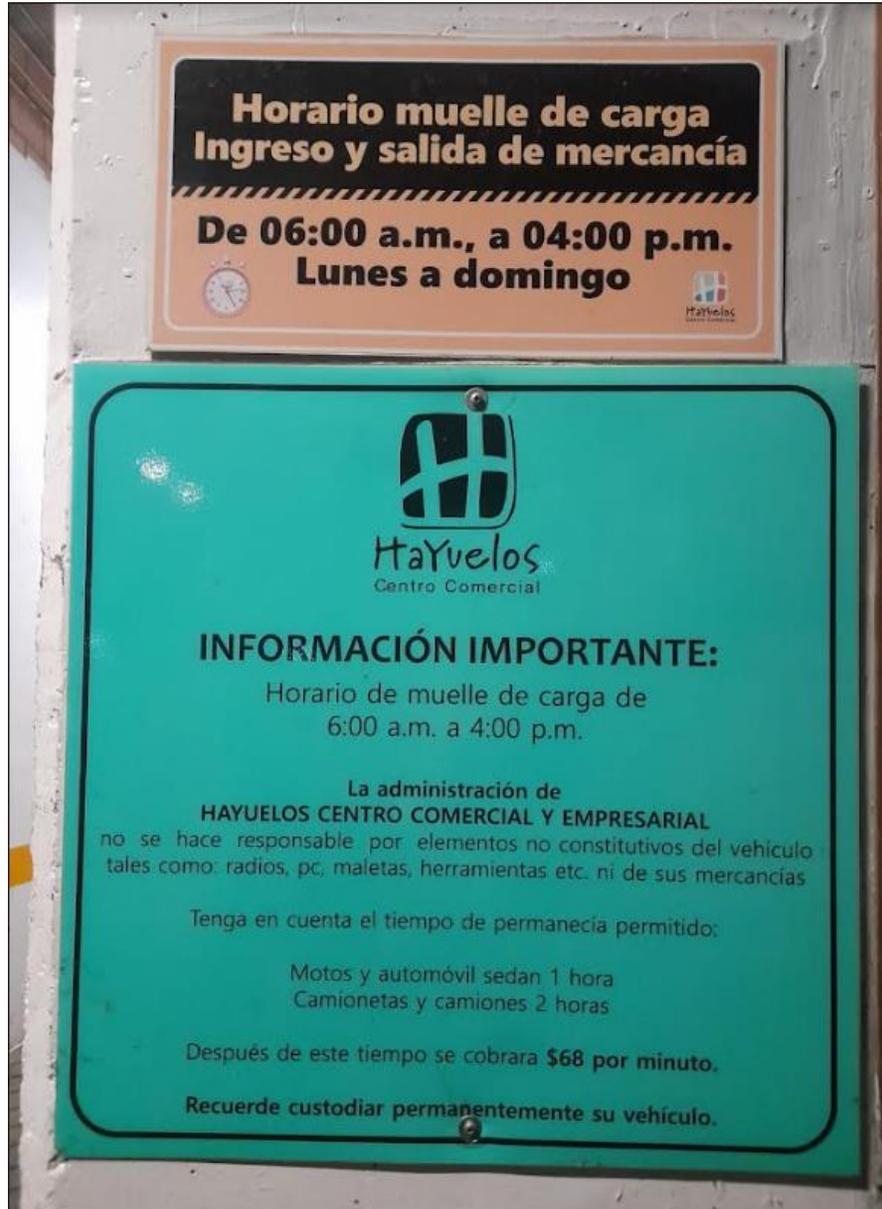
7. Revisar minuciosamente con un canino de especialidad todos los vehículos, motos, bicicletas, triciclos que ingresan por el muelle de carga, con el vehiculó apagado.
8. Registrar en la planilla control de proveedores los datos totales como: fecha, hora entrada, salida, nombre del conducto, número de cedula, placa del vehículo, local donde se dirige.
9. Controlar el tiempo de cargue y descargue de los vehículos, teniendo en cuenta la directriz de la Gerencia General, Administrativa y Gerencia Operativa (avisos tiempos y cobro, ubicados en puerta de ingreso de muelle).
10. Los vehículos deben estacionar en posición de salida.
11. Los escoltas deben quedarse en la parte externa, los únicos autorizados para ingresar son los de Falabella en las noches.

Pantallazo Consignas específicas del puesto K2 muelle de carga en Hayuelos Centro Comercial y Empresarial de la empresa **K9**, folio 4.



Pantallazo consignas específicas de la Zona Muelle S4 ingreso Peatonal Muelle de Carga en Hayuelos Centro Comercial y Empresarial de la empresa **Alpha** Seguridad, folio 1.
(Ver pruebas número 3 y 7)

De otro lado, de acuerdo con la doctrina de la Superintendencia de Vigilancia las empresas de vigilancia y seguridad privada no responden por los bienes que están dentro del vehículo, salvo que hayan sido dejados en custodia de la compañía.



AL OCTAVO HECHO: No es un hecho. Nos atenemos a las pruebas documentales, video, informe, consignas y las que se lleguen a decretar y practicar según su valor probatorio.

AL NOVENO HECHO: No es cierto. No hay prueba de la preexistencia de las mercancías como tampoco de que fuesen en su momento propiedad de la sociedad demandante y tampoco existe prueba alguna sobre el hecho que se iban a surtir otros establecimientos de comercio de la propiedad de la demandante, solamente se aportó una supuesta factura y una serie de

pruebas documentales ilegibles que desde ya solicitamos a este Despacho ordene se alleguen en original para ser controvertidos.

AL DÉCIMO HECHO: No es cierto. Según la prueba documental que se aporta video e informe, el conductor del vehículo ingreso solo y descargó la mercancía solo, se pretende deformar la realidad y se pretende inducir en error al Despacho para obtener una decisión favorable. Es necesario resaltar que la demandante tuvo acceso al video como quiera que se le entrego a la Fiscalía General de la Nación y con este hecho de forma irregular pretende establecer que existía la mercancía, dado que, solo tiene como prueba una supuesta factura, que por demás es de ocho (8) meses antes de que sucedieran los hechos. Este hecho pretende establecer con las dos personas nombradas, que el camión iba lleno a determinada hora y que tenía cierta cantidad de mercancía, pero como ya se manifestó las personas citadas no estaban en el lugar al momento del descargue de la mercancía ni al momento del hurto.

AL DÉCIMO PRIMER HECHO: No nos consta. De acuerdo con la única factura aportada, en está no se relacionan las marcas conocidas y tampoco se ha probado la preexistencia de la mercancía, no se describe, no se indican cuantos pares de zapatos contenía cada caja, la marca, la talla el modelo.

AL DÉCIMO SEGUNDO HECHO: No es cierto. El vehículo se deja en custodia más no los bienes al interior del mismos, sobre el particular se remite a la ley 1480 de 2011 Estatuto del Consumidor, sentencias que ha emitido la Superintendencia de Industria y Comercio número 7161 del 24 de noviembre de 2016 y la Circular Única Jurídica de la misma Superintendencia según los cuales para que exista responsabilidad sobre los bienes dejados dentro de vehículos se requiere que estos sean expresamente entregados en depósito para fines de custodia



Corre

AL DÉCIMO TERCER HECHO: No nos constan las características del candado, como tampoco nos consta que el camión haya sido cerrado en debida forma.

AL DÉCIMO CUARTO HECHO: Es parcialmente cierto. Dado que en este hecho no se describe cual es el producto, entendemos que se hace referencia a las cajas de zapatos relatadas en hechos anteriores, nuevamente señalamos que no se ha probado la preexistencia de la mercancía y sus características (talla, marca, modelo, valor, etc.).

AL DÉCIMO QUINTO HECHO: No nos consta. Dado que no se indica o individualiza a que guardias de seguridad se hace referencia y quien era según el señor César Reyes el encargado de la zona de carga, se reitera que Alpha es el encargado del acceso peatonal de la zona de carga al interior y K9 es el encargado del ingreso vehicular al muelle y según la información que tenemos el señor César Reyes se dirigió a un guarda de K9 y a un guarda de Alpha por lo que desconocemos a quién le endilga la calidad de encargado de la zona de carga.

AL DÉCIMO SEXTO HECHO: No es cierto. De acuerdo con la línea de tiempo el soporte fue inmediato.

AL DÉCIMO SÉPTIMO HECHO: No es cierto. Por parte del Centro Comercial los videos fueron entregados a la Fiscalía General de la Nación y siendo la demandante la víctima del delito tiene acceso al expediente y por ende a las pruebas, es de resaltar que, el video contiene imágenes de terceros que pueden comprometer su seguridad o violar su privacidad, por tal razón, el Centro Comercial solo suministró el video a la autoridad competente y dentro del término requerido, tal y como obra en las pruebas documentales.

AL DÉCIMO OCTAVO HECHO: No es cierto. Como se observa en prueba documental video e informe se permitió el acceso de la policía, adicionalmente, como consta en las minutas de las compañías de vigilancia quedó registrado el llamado y el ingreso de la policía identificando a los patrulleros por su número de chaleco.

AL DÉCIMO NOVENO HECHO: No es un hecho. Es una afirmación tendenciosa que se desvirtúa con la documental que se aporta, adicionalmente, no se encuentra aportado al

expediente ninguna prueba que conste que dichas afirmaciones fueron realizadas por la Policía.

AL VIGÉSIMO HECHO: Obra la prueba documental aportada por la actora, no obstante no se indica las gestiones realizadas por la autoridad competente habiéndosele entregado a la Fiscalía General de la Nación el video que contiene la identificación del vehículo de los supuestos asaltantes.

AL VIGÉSIMO PRIMER HECHO: No es un hecho. Es una afirmación sin sustento probatorio pero por contener varios supuestos nos referimos a cada uno por separado: i) Respecto de la afirmación “*se confirma*” hasta el momento no se ha confirmado nada ni existe prueba alguna de dicha confirmación, ii) No es cierto que se haya confirmado que se haya hurtado 23 cajas, pues el solo dicho de la parte no prueba de la existencia de lo sucedido, en otras palabras, no le es permitido a la parte elaborar su propia prueba, iii) No es cierto que se haya confirmado la existencia y preexistencia de 280 pares de zapatos, iv) No es cierto que se haya confirmado el valor de \$52.443.000 como el valor de la mercancía, vi) No es cierto que se hayan allegado facturas para demostrar la existencia del producto.

Hasta la contestación de esta demanda solo se han allegado al proceso declaraciones de importación de los años 2014, 2016 y 2019, lo que quiere decir que, la sociedad demandante en el mejor de los casos compró los zapatos hurtados hace 3 años, algo inverosímil porque equivale decir que su rotación de mercancía es de cada 3 años, lo que no haría viable un establecimiento de comercio, con es paupérrimo nivel de ventas.

El documento denominado factura que fue aportado como prueba documental por la demandante es de fecha 2019, estableciendo esta prueba que los elementos hurtados se compraron un año antes del hurto, hecho totalmente inverosímil, porque significa que la rotación de mercancía de la demandante es anual según la propia factura, adicionalmente, este documento que la demandante denomina factura tiene un NIT que no corresponde al NIT de la sociedad que la emitió, no llena los requisitos de factura señalados en el Código de Comercio ni en el Estatuto Tributario.

De otro lado, se aportan documentos que son ilegibles y que hacen imposible la contradicción de la prueba, por lo que nuevamente se reitera la necesidad de aportar los originales para su cotejo, establecer quien los emitió y cuál es su contenido.

AL VIGÉSIMO SEGUNDO HECHO: No es cierto. No existe prueba alguna de tal hecho, no se aportó prueba de las solicitudes, otorgamiento y desembolso de los créditos, como tampoco el pago de los proveedores, máxime cuando de las declaraciones de importaciones se desprende que la mercancía se compró en años anteriores.

AL VIGÉSIMO TERCER HECHO: No es cierto. Son dos hechos aislados, el presunto hurto se produjo el 31 de enero de 2020 y la declaratoria de emergencia sanitaria fue declarada por el Gobierno Nacional el 12 de marzo de 2020 mediante resolución 385 de 2020, no reposa ninguna prueba en el expediente que demuestre que el demandante sufrió una crisis económica más allá del hecho notorio de la emergencia derivada de la pandemia, teniendo en cuenta que su declaratoria es un eximente de responsabilidad por ser un caso fortuito o de fuerza de mayor.

AL VIGÉSIMO CUARTO HECHO: No es cierto. Es una afirmación contraria a la realidad, como reposa en las pruebas documentales aportadas por la actora, el Centro Comercial mediante derecho de petición entregó a la demandante los contratos de vigilancia y pólizas, con respecto al vídeo de seguridad nos remitimos a la respuesta del hecho décimo séptimo.

AL VIGÉSIMO QUINTO HECHO: Es un hecho irrelevante para el caso en concreto pues solo refleja el cumplimiento de una exigencia de tipo procesal para impetrar la demanda.

AL VIGÉSIMO SEXTO HECHO: Es un hecho irrelevante para el caso en concreto pues solo refleja el cumplimiento de una exigencia de tipo procesal para impetrar la demanda.

IV. EXCEPCIONES DE MERITO

i) Falta de legitimación en la cusa por activa.

La actora pretende: *“Declare las demandadas han incumplido individualmente, y en conjunto el contrato de prestación de servicio de vigilancia y seguridad privada suscrito para con el CENTRO COMERCIAL HAYUELOS PH, el día 30 de enero de 2020.”*

Se parte de advertir que esta pretensión presenta los siguientes yerros:

1. Se solicita se declare que las demandas han incumplido **el contrato** de prestación de servicios de vigilancia, sucede que no hay un solo contrato para este servicio, el Centro Comercial Hayuelos suscribió un contrato con Alpha y otro contrato con K9, pero ninguno de los contratos que suscribió el centro comercial es de fecha 30 de enero de 2020.
2. Se solicita se declare que **las demandas** han incumplido el contrato de prestación de servicios de vigilancia, en el caso bajo examen son tres las demandas y en esta pretensión no se define si se incluye al Centro Comercial Hayuelos o no, en todo caso, el Centro Comercial Hayuelos nunca ha incumplido el contrato de seguridad suscrito con Alpha o con K9.

Pretende la demandante que se declare una responsabilidad contractual con ocasión del incumplimiento del contrato suscrito entre Hayuelos y las codemandadas compañías de seguridad y vigilancia privada Alpha y K9, incurriendo en error la demandante porque el Centro Comercial suscribió contratos independientes e individuales con cada compañía de vigilancia, entonces, se tendría que declarar el incumplimiento del contrato suscrito entre Hayuelos y Alpha y el incumplimiento del contrato suscrito entre Hayuelos y K9, pretensión que no se incoó y que este honorable Despacho no podría declarar sin romper el principio de congruencia por pronunciamiento extra y ultra petita.

Adicionalmente, la demandante no es parte del contrato suscrito entre Hayuelos y Alpha como tampoco del contrato suscrito entre Hayuelos y K9, por tal razón, mal puede solicitar la declaratoria de incumplimiento, como bien lo señala el principio de la relatividad de los contratos, los efectos de lo que se pacta en los mismos, solo alcanza a las partes intervinientes, entonces, necesariamente adolece de legitimación en la causa por activa la parte demandante.

En resumen, la demandante es un tercero ajeno a los contratos suscritos entre Hayuelos y las codemandadas compañías de seguridad y vigilancia privada Alpha y K9, razón por la que no puede solicitar el incumplimiento de estos.

ii) No responsabilidad del Centro Comercial Hayuelos por no tener la custodia de los bienes.

El vehículo se deja en custodia más no los bienes al interior del mismos, sobre el particular nos remitimos a la ley 1480 de 2011 Estatuto del Consumidor, sentencias que ha emitido la Superintendencia de Industria y Comercio número 7161 del 24 de noviembre de 2016 y la Circular Única Jurídica de la misma Superintendencia, disposiciones legales según las cuales para que exista responsabilidad sobre los bienes dejados dentro de vehículos se requiere que estos sean expresamente entregados en depósito para fines de custodia, en el caso nos ocupa, los bienes hurtados no fueron entregados en depósito para fines de custodia al Centro Comercial Hayuelos y por tal razón no se deriva ninguna responsabilidad de mi representada por el hurto.

iii) No preexistencia de la mercancía, su titularidad y valor.

No se ha establecido que se hayan hurtado 23 cajas de zapatos, pues el solo dicho de la parte no prueba la existencia y preexistencia de los bienes hurtados, en otras palabras, no le es permitido a la parte elaborar su propia prueba.

No se ha establecido la existencia y preexistencia de 280 pares de zapatos, como tampoco su valor, características, marcas, modelos y demás.

Hasta la contestación de esta demanda solo se han allegado al proceso declaraciones de importación de los años 2014, 2016 y 2019, lo que quiere decir que, la sociedad demandante en el mejor de los casos compró los zapatos hurtados 1 año antes del hurto, algo inverosímil porque equivale a decir que su rotación de mercancía es anual, lo que no haría viable un establecimiento de comercio con ese escaso nivel de ventas.

El documento denominado factura que fue aportado como prueba documental por la demandante es de fecha 2019, estableciendo esta prueba que los elementos hurtados se compraron un año antes de los hechos, situación totalmente inverosímil, porque significa que la rotación de mercancía de la demandante es anual según la propia factura, adicionalmente, este documento que la demandante denomina factura tiene un NIT que no corresponde al NIT de la sociedad que la emitió, no llena los requisitos de factura señalados en el Código de Comercio ni en el Estatuto Tributario.

De otro lado, se aportan documentos que son ilegibles y que hacen imposible la contradicción de la prueba, por lo que nuevamente se reitera la necesidad de aportar los originales para su cotejo, establecer quien los emitió y cuál es su contenido.

iv) Compensación de culpas.

Tal y como se expresó en la respuesta a los hechos, llama poderosamente la atención que el vehículo de los delincuentes ingresó minutos antes que el vehículo de la demandante, es decir, que los ladrones conocían la hora exacta en que llegaba el vehículo de la demandante y que este iba con mercancía, lo que permite inferir que indefectiblemente el personal de la sociedad demandante filtró información sobre la hora de llegada del vehículo y que iba con mercancía, porque tal y como se observa en el video los delincuentes fueron directamente al vehículo de la sociedad demandante sin husmear o internar hurtar otro vehículo, tan claro es el hecho que los delincuentes tenían información y que su único objetivo era el vehículo de la demandante que uno de los delincuentes siguió en todo su recorrido al conductor del vehículo de la sociedad demandante y se ubicó frente al establecimiento de comercio de la demandante, lo que se conoce coloquialmente como “campanero”, siendo un modo delictual o modus operandi determinado.

Cabe destacar que los delincuentes solo hurtaron parte del contenido del vehículo de la sociedad demandante e inmediatamente se dieron a la huida, es decir, habían planificado un hurto solamente en contra de la sociedad demandante donde conocían la hora de llegada del vehículo que transportaba las mercancías.

Lo anterior indica que la falta de diligencia y cuidado del personal vinculado a la demandante posibilitó la realización del hurto.

v) Excepción genérica.

Conforme con el artículo 282 del C.G.P. solicito a este Honorable Despacho que de hallar probados los hechos que constituyan una excepción la reconozca de forma oficiosa en la sentencia.

V. PRUEBAS

De forma respetuosa solicito a la señora Jueza se sirva decretar las siguientes pruebas:

D) Documentales:

1. Minuta número 10 de la compañía de seguridad privada Alpha Seguridad Privada Limitada, fecha de inicio el 26 de enero de 2020, en formato PDF en 4 folios.
2. Video de los hechos ocurridos el día 30 de enero de 2020.
3. Consignas específicas del muelle de carga acceso peatonal de la compañía de seguridad privada Alpha Seguridad Privada Limitada.
4. Aviso muelle de carga fijado al Centro Comercial y Empresarial Hayuelos.
5. Aviso tiempo máximo de parqueo permitido.
6. Manual de convivencia y vitrinismo del Centro Comercial Hayuelos en formato PDF en 41 folios.
7. Consignas específicas del muelle de carga acceso vehicular de la compañía de seguridad privada K9 Security Limitada, en formato PDF en 6 folios.
8. Escritura pública número 425 de fecha 11 de abril de 2008 de la Notaría 9 de Bogotá, en formato PDF en 840 folios.
9. Informe de siniestro emitido por la compañía de seguridad privada Alpha Seguridad Privada sobre caso DEPORT IN – 31 de enero de 2020, en formato PDF en 45 folios.
10. Imagen muelle de carga.
11. Plano planta primer piso Centro Comercial y Empresarial Hayuelos.
12. Plano planta primer piso Centro Comercial y Empresarial Hayuelos.
13. Derecho de petición presentado ante la sociedad D&E OLAM S.A.S., en formato PDF en 5 folios.
14. Derecho de petición presentado ante la sociedad Athletic Sport INC LTDA, en formato PDF 4 folios.
15. Derecho de petición presentado ante la sociedad Grupo Sarez MSJ S.A.S. antes Grupo Empresarial Discovery RS S.A.S., en formato PDF en 4 folios.
16. Derecho de petición presentado ante Siigo S.A., en formato PDF en 4 folios.

Las pruebas antes descritas se anexan mediante el siguiente enlace:
<https://1drv.ms/f/s!At3q0oD1aWew3VRqez18FME1C7GG>

II) Interrogatorio de Parte.

De forma respetuosa le solicito a la señora Jueza se sirva decretar el interrogatorio del representante legal de la demandante y del representante legal de K9, el cual formulare por escrito en sobre cerrado que presentare antes de la fecha que se señale para tal audiencia, reservándome el derecho de formularlo verbalmente en forma total o parcial aun en el supuesto caso que no presente el interrogatorio escrito antes de la fecha señalada.

III) Declaración de Parte.

Teniendo en cuenta el artículo 191 y 196 del C.G.P., sírvase decretar la declaración de parte del representante legal de mi representada. El cual formulare por escrito en sobre cerrado que presentare antes de la fecha que usted señale para tal audiencia, reservándome el derecho de formularlo verbalmente en forma total o parcial aun en el supuesto caso que no presente el interrogatorio escrito antes de la fecha señalada.

IV) Solicitud de Distribución de la Carga de la Prueba (Carga Dinámica de la Prueba).

Con apoyo del artículo 167 del C.G.P. le solicité a Usted distribuir la carga al momento de decretar la prueba, durante su práctica o en cualquier momento antes de fallar, para que la demandante aporte las siguientes pruebas, por ser su custodio y por tal razón tener más cercanía a la misma.

1. Contrato de trabajado suscrito con el señor César Reyes.
2. Soportes de pago de seguridad social realizados al señor César Reyes.
3. Declaraciones de IVA realizadas por la sociedad demandante durante los años 2019 y 2020.
4. Libros contables que reflejen las ventas del establecimiento de comercio del demandante ubicado en Hayuelos, durante los años 2019 y 2020.

V) Testimonios.

De manera respetuosa con apoyo en los artículos 191, 196, 208 y 212 del C.G.P., solicito a este Despacho decretar los siguientes testimonios, para que rindan su versión sobre los hechos en que se fundamenta la presente demanda, fijando para ello hora y fecha para que sean escuchados en audiencia:

1. Señor César Reyes, que según el escrito de demanda recibe notificaciones en el Local 1 – 59 del Centro Comercial Hayuelos PH.
2. Señor Gilbert González supervisor de Alpha Seguridad en Hayuelos, el cual recibe notificaciones en la Calle 33 No. 16 – 37 de Bogotá.

VI) Solicitud Oficiar.

Conforme con el numeral 10 del artículo 78 del C.G.P. solicito a este Honorable Despacho Judicial oficiar a las sociedades que a continuación se relacionan, en caso de que no procedan a dar respuesta a los derechos de petición impetrados por la suscrita apoderada judicial y que fueron relacionados en la prueba documental de este escrito:

1. D&E OLAM S.A.S.
2. Athletic Sport INC LTDA.
3. Grupo Sarez MSJ S.A.S. antes Grupo Empresarial Discovery RS S.A.S.
4. Siigo S.A.

VII) Desconocimiento de documento.

Conforme con el artículo 272 del C.G.P., “En la oportunidad para formular la tacha de falsedad la parte a quien se atribuya un documento no firmado, ni manuscrito por ella podrá desconocerlo, expresando los motivos de desconocimiento. La misma regla se aplicará a los documentos dispositivos y representativos emanados de terceros.”

De acuerdo con lo anterior, de forma respetuosa me permito presentar desconocimiento de los documentos aportados por la parte actora con la demanda inicial que reposan del folio 71 al folio 77 en documento de nombre “03Demanda” que se encuentra en el expediente digital, por las siguientes razones:

1. Los documentos señalados se encuentran borrosos, son ilegibles, su lectura es imposible y algunos se encuentran rayados y tachados por tal razón, se desconoce:
 - 1.1. La autoría: es decir quien es el creador del documento.
 - 1.2. La integridad: es decir que el documento no haya sido alterado.
 - 1.3. La veracidad: es decir que el contenido del documento este acorde con la realidad.
 - 1.4. La fuerza probatoria: es decir el mérito que tienen dichos documentos para probar un hecho.
2. Por lo expuesto se cuestiona o se pone en entredicho la autoría y el contenido de dichos documentos, dado que, no nos consta quién es su autor y su contenido.

En este sentido, solicito a este Honorable Despacho ordene que sean aportados por la parte actora en original los documentos que reposan del folio 71 al folio 77 en PDF de nombre “03Demanda” que se encuentra en el expediente digital.

VI. OBJECCIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO.

Conforme con el artículo 206 del Código General del Proceso presentamos objeción al juramento estimatorio así:

No se ha establecido la existencia y preexistencia de 280 pares de zapatos, como tampoco su valor, características, marcas, modelos y demás.

Hasta la contestación de esta demanda solo se han allegado al proceso declaraciones de importación de los años 2014, 2016 y 2019, lo que quiere decir que, la sociedad demandante en el mejor de los casos compró los zapatos hurtados hace 3 años, algo inverosímil porque equivale decir que su rotación de mercancía es de cada 3 años, lo que no haría viable un establecimiento de comercio, con es paupérrimo nivel de ventas.

El documento denominado factura que fue aportado como prueba documental por la demandante es de fecha 2019, estableciendo esta prueba que los elementos hurtados se compraron un año antes del hurto, hecho totalmente inverosímil, porque significa que la rotación de mercancía de la demandante es anual según la propia factura, adicionalmente, este documento que la demandante denomina factura tiene un NIT que no corresponde al NIT de la sociedad que la emitió, no llena los requisitos de factura señalados en el Código de Comercio ni en el Estatuto Tributario.

De otro lado, se aportan documentos que son ilegibles y que hacen imposible la contradicción de la prueba, por lo que nuevamente se reitera la necesidad de aportar los originales para su cotejo, establecer quien los emitió y cuál es su contenido.

La inexactitud razonada que se le atribuye a la estimación es que no hay prueba de la existencia de los elementos hurtados, la única prueba allegada es una factura que por demás no cumple los requisitos para ser calificada como título valor, que indica un NIT que no corresponde a la razón social del emisor, que es del 2019 y que su valor total es de \$9.128.894, la demandante está cobrando como valor de los elementos hurtados \$52.443.000, sin que exista sustento probatorio para ello.

VII. ANEXOS

Los relacionados en el acápite de pruebas.

VIII. NOTIFICACIONES

La suscrita recibe notificaciones en el correo: zandradelpilar@yahoo.com, celular 3176467197.

Atentamente.

ZANDRA DEL PILAR ROCHA GUTIÉRREZ

C.C. No. 38259349

T.P. 70.635 del C. S de la Jra.